

viernes, 5 de junio de 2015



Viernes, 5 de junio de 2015 [pág 2](#)



Gobierno
de Canarias

Viernes, 5 de junio de 2015 [pág 3](#)



Bizkaiko Foru
Aldundia
Diputación
Foral de Bizkaia

Viernes, 5 de junio de 2015 [pág 3](#)



Resolución del TEAC [pág 4](#)



Sentencia de interés [pág 5](#)



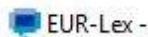
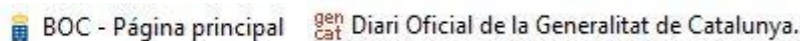
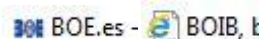
Comunicados de prensa del TSJUE [pág 6](#)



Recopilación de consultas recientes sobre Vivienda Habitual [pág](#)

[8](#)

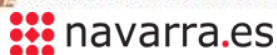
Boletines Oficiales consultados:



Gipuzkoako Foru Aldundia



Diari Oficial de la Comunitat Valenciana



viernes, 5 de junio de 2015



Viernes, 5 de junio de 2015

[CORRECCIÓ d'errades del Decret 84/2015, de 29 de maig, del Consell, pel qual s'aprova l'Estatut de l'Institut Valencià d'Administració Tributària i es modifica el Reglament orgànic i funcional de la Conselleria d'Hisenda i Administració Pública, aprovat pel Decret 20/2013, de 25 de gener, del Consell. \[2015/5304\] \(pdf 142KB\)](#)

Habiéndose detectados sendos errores en la publicación de la citada disposición, publicada en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana número 7537, de 1 de junio de 2015, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

– En el artículo 10, apartado 2, letra l, donde dice:

Donde dice

«l) Las competencias atribuidas en la provincia a las dependencias de Recaudación cuando no existan en el anexo I de estructura directiva del Instituto»;

Debe decir

«l) Las competencias **a las que se refieren las letras a, b, c, d, e, f, l y m del apartado 5 de este artículo** atribuidas en la provincia a las dependencias de Recaudación cuando no existan en el anexo I de estructura directiva del Instituto».

– En el artículo 10, apartado 4, letra g, donde dice:

Donde dice

«g) Cualesquiera otras que, en el marco de la recaudación autonómica, le atribuyan la normativa legal, reglamentaria o demás disposiciones que sean de aplicación, o le encomiende el Departamento de Recaudación»;

Debe decir

«g) Las competencias **a las que se refieren las letras g, h, i, j y k del apartado 5 de este artículo atribuidas en la provincia a las dependencias de Recaudación cuando no existan en el anexo I de estructura directiva del Instituto y cualesquiera otras que, en el marco de la recaudación autonómica, le atribuyan la normativa legal, reglamentaria o demás disposiciones que sean de aplicación, o le encomiende el Departamento de Recaudación**».

viernes, 5 de junio de 2015



**Gobierno
de Canarias**

Viernes, 5 de junio de 2015

[ORDEN de 28 de mayo de 2015, por la que se establece la domiciliación bancaria como forma de pago de determinadas autoliquidaciones periódicas cuya presentación se realiza telemáticamente y se regulan los plazos de presentación de las autoliquidaciones.](#)

Artículo 1.- Autoliquidaciones periódicas cuyas deudas resultantes pueden ser abonadas mediante domiciliación bancaria.

Se podrá utilizar la domiciliación bancaria como medio de pago en efectivo de las deudas tributarias resultantes de las autoliquidaciones periódicas que se relacionan en el Anexo I, siendo condición necesaria que la presentación de las mismas se realice telemáticamente.

Anexo I:

IGIC – modelo 410, 411, 412, 420 y 421

Arbitrio sobre Importaciones y entregas de mercancías en las Islas Canarias – modelo 450

Impuesto especial de la CA de Canarias sobre combustibles derivados del Petróleo – modelo 430

Impuesto sobre la Labores del Tabaco – modelo 460



**Bizkaiko Foru
Aldundia
Diputación
Foral de Bizkaia**

Viernes, 5 de junio de 2015

[ORDEN FORAL del diputado foral de Hacienda y Finanzas 1157/2015](#), de 29 de mayo, por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, no incluidos en la Orden Foral 2478/2014, de 19 de diciembre.

viernes, 5 de junio de 2015



Resolución del TEAC

Procedimiento sancionador. Motivación de la culpabilidad en los casos en los que se aprecia negligencia en la conducta del obligado tributario. Arrendamiento de aeronaves.

[Resolución del TEAC de 21/05/2015](#)

Criterio:

De acuerdo con la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 2014 (recurso de casación 4185/2011), confirmada posteriormente por varias sentencias del Alto Tribunal de 16 de abril de 2015, para motivar la culpabilidad no basta con describir los hechos que motivan la regularización de la situación tributaria.

Si la Administración tributaria consideraba que el sujeto pasivo no actuó diligentemente, como aquí acontece, debía haber hecho explícitos los motivos en el acuerdo de imposición de la sanción, porque en el ámbito administrativo sancionador la conclusión de que la conducta reprochada a un sujeto pasivo puede comprenderse en alguno de los tipos establecidos por la ley, debe estar soportada no por juicios de valor, ni por afirmaciones generalizadas, sino por datos de hecho suficientemente expresivos y detallados, dado que las sanciones tributarias no pueden ser el resultado, poco menos que obligado, de cualquier incumplimiento de las obligaciones tributarias [sentencia de 16 de marzo de 2002 (casación 9139/96), FJ 3º), cuya doctrina reitera la antes citada de 6 de junio de 2008 (casación para la unificación de doctrina 146/04 ,FJ 5º)].

Criterio relacionado en RG 00/02318/2011 (23-01-2014) y RG 00/01013/2009 (07-06-2011) sobre la necesidad de motivación de la culpabilidad, no siendo suficiente el mero resultado.

viernes, 5 de junio de 2015



Sentencia de interés

IS. Cálculo de los intereses de demora en el caso de regularización “completa” de la situación tributaria.

[Sentencia de la AN de 18/03/2015](#)

Hechos:

La AEAT regulariza unos ejercicios en los que no se había practicado ajustes positivos por la reversión de provisiones de cartera. Esos ajustes positivos si se habían realizado en ejercicios siguientes (estos ejercicios no eran objeto de inspección).

El TEAC estimó que la Inspección debería haber practicado una regularización completa y tener en cuenta los ajustes positivos realizados en los ejercicios siguientes.

El TEAC no señala cómo computar los intereses de demora.

El Tribunal estima que la Administración debió liquidar los intereses de demora únicamente el periodo en que el correspondiente impuesto no haya sido ingresado, esto es, entre el final del plazo voluntario del periodo de declaración en que debió realizarse el ajuste, y el final del periodo en que se realizó efectivamente.

viernes, 5 de junio de 2015



Comunicados de prensa del TSJUE

El Reino Unido no puede aplicar, para todas las viviendas, un tipo reducido de IVA por el suministro e instalación de materiales que permiten ahorrar energía, dado que este tipo está reservado únicamente a las operaciones relativas a la vivienda social

[Acceder a comunicado](#)

El Reino Unido aplica un tipo reducido de IVA a los «materiales que permiten ahorrar energía» que se instalan en viviendas o que se suministran para su instalación en éstas.

La Comisión considera que, al proceder de este modo, el Reino Unido infringe la Directiva sobre el IVA¹, por lo que presentó un recurso por incumplimiento contra este país ante el Tribunal de Justicia. Según la Comisión, un tipo reducido de IVA sólo puede aplicarse a los suministros y servicios que figuran en el anexo III de la Directiva. Este anexo menciona el «suministro, construcción, renovación y transformación de viviendas proporcionadas en el marco de la política social», así como la «renovación y reparación de viviendas particulares». La Comisión considera que el suministro y la instalación de «materiales que permiten ahorrar energía» en el sector de la vivienda no están comprendidos en estas dos categorías. Aunque pudiera considerarse que tales suministros o instalaciones estuvieran comprendidos en la segunda categoría («renovación y reparación de viviendas particulares»), la Comisión recuerda que, según lo dispuesto en la Directiva sobre el IVA, no puede aplicarse a esta categoría un tipo reducido de IVA cuando los materiales supongan una parte importante del valor del servicio suministrado. Pues bien, la Comisión señala que los materiales que permiten ahorrar energía a los que se refiere la legislación británica incluyen materiales que suponen una parte importante del valor de los servicios suministrados.

En su sentencia de hoy, con respecto a la primera de las dos categorías mencionadas anteriormente, **el Tribunal de Justicia indica que el anexo III de la Directiva sobre el IVA sólo permite aplicar un tipo reducido de IVA a los suministros,**

¹ Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347, p. 1), en su versión modificada por la Directiva 2009/47/CE del Consejo de 5 de mayo de 2009 (DO L 116, p. 18).

viernes, 5 de junio de 2015

construcciones, renovaciones y transformaciones en relación con las viviendas sociales o a servicios prestados en el marco de la política social. De ello se desprende que la Directiva sobre el IVA es contraria a medidas nacionales que supongan la aplicación del tipo reducido del IVA al suministro, construcción, renovación y transformación de cualquier vivienda, sin tener en cuenta el contexto social en el que se inscriben tales operaciones.

Además, el Tribunal de Justicia declara que, aunque sea cierto, **como afirma el Reino Unido, que una política de mejora de la vivienda puede producir efectos sociales, la extensión del ámbito de aplicación del tipo reducido de IVA a todos los inmuebles residenciales no tiene, en esencia, carácter social.** En efecto, al establecer la aplicación de un tipo reducido de IVA al suministro y a la instalación de materiales que permiten ahorrar energía en todo tipo de viviendas y sin distinción de las categorías de personas que las ocupan, no puede considerarse que las medidas británicas hayan sido adoptadas por razones de interés exclusivamente social, ni incluso por razones de interés principalmente social.

Finalmente, el Tribunal de Justicia respalda la alegación de la Comisión respecto de la categoría de las «renovaciones y reparaciones de viviendas particulares».

viernes, 5 de junio de 2015



Recopilación de consultas recientes sobre Vivienda Habitual

Adquisición

Consulta [V0413-15](#) de 02/02/2015

Adquisición del 50% en 2008 y **del restante 50% en 2013**

Por la parte indivisa de propiedad que adquiere en 2013 en ningún caso podrá practicar la deducción por inversión en vivienda habitual dado que dicha adquisición se ha producido con posterioridad a 31 de diciembre de 2012.

Afectación parcial a la realización de una actividad económica

Consulta [V0817-15](#) de 13/03/2015

El consultante podrá deducirse la totalidad de los gastos derivados de la titularidad de la vivienda, como pueden **ser amortizaciones, IBI, intereses, tasa de basuras, comunidad de propietarios, seguro de responsabilidad civil de la vivienda, etc., proporcionalmente a la parte de la vivienda afectada.**

Ahora bien, con independencia del título que ostente sobre la referida vivienda habitual, los gastos derivados de los suministros **(agua, luz, calefacción, teléfono, conexión a Internet, etc.) solamente serán deducibles cuando los mismos se destinen exclusivamente al ejercicio de la actividad,** no pudiendo aplicarse, en este caso, la misma regla de prorrateo que se aplicará a los gastos derivados de la titularidad o del arrendamiento de la vivienda.

Por último, la deducibilidad de todos los gastos referidos está condicionada, además, a que queden convenientemente justificados mediante el original de la factura normal o y registrados en los libros-registro que, con carácter obligatorio, deben llevar los contribuyentes que desarrollen actividades económicas, siempre que determinen el rendimiento neto de las mismas en el régimen de estimación directa, en cualquiera de sus modalidades.

Consulta [V0946-15](#) de 26/03/2015

El inmueble se va a destinar tanto a vivienda habitual del consultante y su esposa como al desarrollo de la actividad económica de éste

Por la parte del inmueble destinada a vivienda habitual del matrimonio, cumpliendo los requisitos antes señalados, y al haber sido adquirido el inmueble por dos personas, cada uno podrá practicar, mientras el inmueble continúe siendo su vivienda habitual, **la deducción por inversión en vivienda habitual en proporción a su participación en su titularidad.**

viernes, 5 de junio de 2015

Por último, debemos precisar que si en un futuro la parte del inmueble afecta a la actividad económica se desafecta, las cantidades satisfechas durante el periodo de afectación por la adquisición correspondientes a la parte del inmueble afecta, no dará derecho a la práctica de la deducción una vez producida dicha desafectación.

Ascensor

Consulta [V0095-15](#) de 15/01/2015

Si bien la instalación de un ascensor donde antes no lo había se considera una mejora de la accesibilidad al edificio y sus viviendas, por lo que queda incluida dentro del ámbito objetivo de la deducción por obras de mejora en la vivienda, no obstante las cantidades satisfechas por la comunidad de propietarios a partir de 1 de enero de 2013 no generan el derecho a aplicar la deducción, por haber sido abonadas con posterioridad a 31 de diciembre de 2012.

En cuanto a las cantidades satisfechas en 2012, al ser gastos correspondientes a las obras realizadas, podrían generar derecho en ese ejercicio a la deducción por obras de mejora en la vivienda, siempre que se hubieran cumplido el resto de los requisitos antes referidos establecidos para su aplicación.

Consulta [V2234-13](#) de 08/07/2013

La **subvención** de la que es beneficiaria la comunidad de propietarios consultante se atribuirá a cada uno de los propietarios que en el momento de la concesión de la misma formaban parte de la comunidad, en función de su coeficiente de participación en el edificio, en cuanto —conforme al artículo 3 de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal— este es el módulo para determinar la participación de cada propietario en las cargas y beneficios por razón de la comunidad.

La ganancia patrimonial se integrará, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la LIRPF, como renta general del período impositivo, al no estar ligada a una transmisión previa de elemento patrimonial alguno.

Ganancia patrimonial

Consulta [V1287-15](#) de 28/04/2015

Posibilidad de considerar la **ganancia patrimonial obtenida por la transmisión de la vivienda habitual** en la que residían su excónyuge y sus hijos desde el divorcio y por la que se ha practicado la deducción por inversión en vivienda habitual al ser copropietario.

En el caso consultado, es doctrina reiterada de éste Centro Directivo (entre otras, consulta V1994-08 o V2759-09) que al haber dejado de tener la vivienda la consideración de vivienda habitual para el consultante en enero de 2006 y venderse en enero de 2014, no se cumple el requisito de que la vivienda hubiera tenido la consideración de habitual para el consultante en el momento de la venta o en cualquier día

viernes, 5 de junio de 2015

de los dos años anteriores a la fecha de la transmisión, por lo que no resulta aplicable la exención por reinversión en vivienda habitual a la ganancia patrimonial que en su caso se obtuviera en la venta.

Consulta [V0331-15](#) de 29/01/2015

Contribuyente mayor de 65 años. **Aportación a sociedad de gananciales.**

Si la vivienda cumple los requisitos reglamentariamente establecidos para ser considerada vivienda habitual del consultante y si éste es mayor de 65 años en la fecha de la aportación, **estará exenta la ganancia patrimonial generada por la aportación de la vivienda a la sociedad de gananciales.**

Préstamos

Consulta [V0237-15](#) de 21/01/2015

Gastos de abogado, procurador y tasas judiciales.

Los gastos en que incurra el consultante en su demanda contra la entidad financiera por la cláusula suelo (abogado, procurador y tasas judiciales), en cuanto destinados a la eliminación de la misma o a su minoración, procede considerarlos incluidos en el concepto de gastos derivados de la financiación ajena con la que se ha procedido a adquirir la vivienda habitual, por lo que sí constituyen base de la deducción, base que debe tener en cuenta el límite máximo de 9.040 euros anuales.

Consulta [V1124-15](#) de 13/04/2015

En el caso de **sustituir un préstamo por otro** -con las garantías y condiciones que cualquiera de ellos tuviese- ello no conlleva entender que en ese momento concluye el proceso de financiación de la inversión correspondiente y se agotan las posibilidades de practicar la deducción, únicamente implica la modificación de las condiciones de financiación inicialmente acordadas, siempre que, evidentemente, el nuevo préstamo se dedique efectivamente a la amortización del anterior.

Por ello, las anualidades (cuota de amortización e intereses) y demás cuantías que se satisfagan por el nuevo préstamo -en su constitución, vida y cancelación-, en la parte proporcional que del capital obtenido en este haya sido destinado a la amortización o cancelación del préstamo originario -habiéndose este primero destinado exclusivamente a la adquisición de la vivienda habitual-, incluida en su caso la cancelación registral hipotecaria, darán derecho a deducción por inversión en vivienda habitual, formando parte de la base de deducción en el periodo impositivo en que se satisfagan, siempre que se cumplan los demás requisitos legales y reglamentarios exigidos.

En el presente caso, **en la medida que el incremento del capital prestado haya servido para financiar los gastos ocasionados con motivo del cambio o sustitución del préstamo a uno con garantía hipotecaria, las anualidades satisfechas por el nuevo préstamo serán susceptibles de integrar la base de deducción.**

Cuestión distinta sería un supuesto de cancelación, parcial o total, de la deuda y una posterior obtención de crédito, incluso con la garantía de los citados bienes, sin continuidad entre ambos. Lo

viernes, 5 de junio de 2015

cual habría que entender que son operaciones distintas, e implicaría la pérdida al derecho a practicar la deducción por inversión en vivienda habitual por la nueva financiación.

Subvenciones

Consulta [V0021-15](#) de 07/01/2015

La percepción de ayudas directas para la adquisición o rehabilitación de viviendas, ya sean subvenciones o subsidiaciones de préstamos cualificados en cuanto tengan como destinatarios a adquirentes, adjudicatarios, promotores para uso propio o propietarios de la vivienda, constituyen para sus beneficiarios una ganancia patrimonial, al dar lugar a una variación en el valor del patrimonio del contribuyente puesta de manifiesto por una alteración en su composición (incorporación de la ayuda), y no proceder dicha variación de ningún otro concepto sujeto por este Impuesto. A ello hay que añadir que dicha ganancia patrimonial no se encuentra amparada por ninguno de los supuestos de exención o no sujeción regulados en el Impuesto.

Dicha ganancia patrimonial se integrará, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la LIRPF, como renta general del período impositivo, al no estar ligada a una transmisión previa en la que existe un período de generación, como es el que media entre las fechas de adquisición y de transmisión de los elementos patrimoniales transmitidos.

El importe de la ganancia patrimonial, al no constituir un supuesto de transmisión onerosa o lucrativa, será el importe de la subvención recibida, no procediendo su minoración por gastos y tributos inherentes a la transmisión, por no existir transmisión alguna.

Traslado de residencia

Consulta [V0329-15](#) de 29/01/2015

Transmisión en el plazo de los 2 años siguientes al [traslado de residencia](#).

La ganancia patrimonial que pudiera derivarse de la venta de la vivienda, tanto si constituye su vivienda habitual en la fecha de la transmisión, como si hubiera tenido tal consideración hasta cualquier día de los dos años anteriores a la fecha de la transmisión, y tanto si la vivienda hubiera estado desocupada como alquilada durante ese período, estaría exenta del impuesto por aplicación de lo dispuesto en el artículo 33.4.b) de la Ley del Impuesto.

Consulta [V0810-15](#) de 13/03/2015

[Traslado de residencia por motivos laborales](#).

Respecto a la posibilidad de aplicar la deducción por inversión en vivienda habitual en el período impositivo 2014, debe señalarse que desde el momento en que el consultante dejó de residir en la vivienda por su traslado (10 de noviembre de 2014), incumplió uno de los requisitos para la práctica de la deducción, por lo que no podrá aplicar la misma por las cantidades que, a partir de dicho momento, haya satisfecho para

viernes, 5 de junio de 2015

la adquisición de la vivienda. A ello hay que añadir que dado que la vivienda constituyó su residencia habitual desde mayo de 2010 a noviembre de 2014, es decir, durante un plazo continuado superior a tres años, no existirá obligación de devolver las deducciones por adquisición de vivienda habitual previamente practicadas.

Consulta [V1131-15](#) de 13/04/2015

Traslado de residencia por motivos laborales. Su cónyuge continúa residiendo en la vivienda.

Procederá la imputación de rentas inmobiliarias por la mitad indivisa de la vivienda de la que es propietario el consultante, al no estar afecta a una actividad económica ni ser generadora de rendimientos del capital.

Valor

Consulta [V1181-15](#) de 16/04/2015

Valor declarado a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados objeto de comprobación por la Administración Tributaria, resultando un **valor comprobado superior al valor declarado.**

El aumento de valor de la vivienda adquirida por la consultante resultante de la comprobación de valores efectuada por la Junta de Andalucía, no tiene incidencia alguna en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ya que **la determinación del valor de adquisición de la vivienda adquirida en 2014 en caso de una futura transmisión parte de las cantidades efectivamente satisfechas, circunstancia que no concurre en el aumento del valor declarado** por la consultante a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.